

EVOLUCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL DERECHO MEXICANO

RICARDO CHAVIRA VILLAGÓMEZ
Michoacan - México

EVOLUCION DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL DERECHO MEXICANO.

“Obligatio est iuris vinculum , quo necessitate astringimur alicuius solvendae rei, secundum nostrae civitatis jura.” (Justiniano, de obligat.)

Las obligaciones nacen ya de un contrato, ya de un delito. En el Derecho Clásico se admiten cuatro fuentes : contrato y cuasi contrato, y delito y cuasi delito. Dos de ellas reclaman la sanción del legislador, pues cualquier acto contrario al derecho, que perjudica a los demás obliga a su autor a una reparación; así mismo, la voluntad libremente aceptada, que compromete a una persona con otra, obliga a quien prometió a cumplir con lo prometido (*alterum non laedere*, dice Ulpiano).

Las obligaciones, en su origen, fueron poco numerosas, en especial las originadas de los contratos, pues las necesidades de aquellos rudos agricultores o guerreros eran poco numerosas, ya que las acciones de comercio o de industria eran casi nulas. Roma ensancha sus fronteras y las relaciones con otros pueblos crean otras necesidades. Las acciones comerciales son sancionadas. Las leyes desarrollan los detalles de los contratos y aseguran la represión de los actos ilícitos completando una buena lista de delitos.

El tiempo enseña a los juristas que se puede estar obligado sin que haya contrato ni delito. Así lo reconoce Gayo: *“Obligaciones aut ex contractu nascuntur aut ex maleficio aut proprio quodam iure ex variis causarum figuris”* (citado por el Digesto, L.1,pr.,de oblig.), y se limitan a describir las obligaciones según las diferentes fuentes de donde nacen.

Cada vez más el derecho clásico obliga al delincuente a reparar el perjuicio que causó, como lo exige la equidad. La *lex Aquilia* creó ciertas represiones contra el daño causado a esclavos, animales y cosas de una tercera persona. Los pretores aumentaron la lista de delitos nuevos contra los cuales concedieron acciones.

La víctima reclama además de la indemnización por el perjuicio que sufrió, una “pena”; pero como el Estado no es todavía suficientemente poderoso, ni tiene la suficiente organización para castigar los ataques al orden social, la víctima se encarga del castigo, con una especie de venganza, que se considera legítima, y que además cumple una función social, ante la deficiencia del derecho penal. Los decenviros intervenían para que la venganza fuera menos bárbara, reemplazándola por una multa.

En la Edad Media el derecho penal público se desarrolla de manera extraordinaria. El Estado se encarga de castigar los robos, los homicidios y las violencias.

Es importante comentar, aunque sea de manera breve, acerca de la influencia del Derecho Romano en España, pues nuestro sistema jurídico mexicano tiene sus raíces en el Romano por medio de ella.

La colonización romana en la península ibérica se inicia hacia el año 218 antes de nuestra era, con la expulsión de los cartagineses. Los visigodos, que actuaban como ejército federado de Roma en la región de los Pirineos, codificaron el derecho consuetudinario visigodo en el Código de Eurico y el derecho romano en el Breviario de Alarico, este último vigente para los hispanorromanos. En el siglo VI rigieron la Ley de Tudis y el Código de Leovigildio con elementos germanos y romanos. Un siglo más tarde, reinando Recesvinto, se promulgó el Fuero Juzgo o Liber Iudiciorum, que fue tomado como primer código nacional de España. Fue derogado, pero Fernando III ordenó traducirlo a la lengua vulgar y fue tomado como fuero municipal para las ciudades conquistadas como Córdoba y Sevilla en el siglo XII. En las Siete Partidas, obra atribuida a Alfonso X el Sabio, predomina el derecho justinianeo, el canónico o el feudal, con influencias del germánico visigótico. Ante la dispersión de tantas normas de derecho real, fue necesario un ordenamiento que se llamó recopilación, ya de carácter privado, ya de iniciativa de las Cortes, por encargo del rey. La obra la culminó Bartolomé de Atienza y fue llamada Nueva Recopilación, promulgada por Felipe II en 1567. Estas fueron básicamente las leyes que España trajo al nuevo mundo, contenidas en La Novísima Recopilación, que contenía las Leyes del Toro y las Ordenanzas de Alcalá.

Pero también la Baja Edad Media nos dejó una gran dispersión y multiplicidad de ordenamientos y costumbres que sirvieron de base para la aplicación del derecho. A fines de esta Edad, la “razón” se alza como mediadora entre Dios y los hombres en sociedad, quienes fueron reconocidos como ciudadanos. Cada uno de estos ciudadanos, por medio de su razón podía conocer qué debía hacer y cómo hacerlo. Los derechos con los cuales habían nacido debían ser reconocidos y protegidos por el poder público. La Francia surgida de la Revolución concretó el ideario racionalista en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. Estos derechos deberían de ser cuidadosamente delimitados y plasmados en cuerpos jurídicos : las leyes, dictadas por el pueblo o la nación. Nacerían las constituciones y los códigos con estas nuevas ideas.

En México se recibieron estas ideas revolucionarias desde antes de que se declarara independiente de España. La burguesía novohispana había bebido en las fuentes de los postulados racionalistas del siglo de las luces y conocía muy de cerca el modelo de la codificación francesa. Inclusive, algunos habían asistido a la asamblea que elaboró la constitución de Cádiz y estaban conscientes de su artículo 258, que a la letra rezaba : “El Código Civil y Criminal y el de Comercio serán unos mismos para toda la Monarquía sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias podrán hacer las cortes”.

Las ideas racionalistas se habían infiltrado en todos los ámbitos de la sociedad de la Nueva España. Sin embargo, por diversas circunstancias, ni el racionalismo, ni el liberalismo pudieron desarrollarse antes de la independencia, pues hasta que ésta se logró, la soberanía del rey se trasladó a los futuros actores del Estado Mexicano, condición indispensable para lograr una codificación propia.

Al consumarse la independencia, en 1821, todavía no estaba claro qué clase de Estado tendríamos: monarquía constitucional, república federal o centralista; pero sí estaba claro que había que codificar el derecho político y el de los particulares. Hubo intentos de codificación, pero fueron efímeros.

Al parecer fue la Constitución de 1857 la que vino a delimitar definitivamente la competencia del Estado y de los individuos, siempre dentro de los postulados del liberalismo. Pero también fue esta constitución la que hizo más profunda la distancia entre liberales y conservadores, dando nacimiento a la Guerra de Reforma. La vía para el liberalismo quedó expedita con la Restauración de la República en 1867. Había ya condiciones para la obra codificadora.

La influencia francesa en los códigos civil, penal, de comercio y de procedimientos civiles y penales se refleja claramente. Sin embargo, no es extraño encontrar en la exposición de motivos de nuestros cuerpos legales mexicanos algunas citas de otros países europeos o de autores de avanzada.

No obstante, nunca se pretendió abolir en bloque la legislación colonial, pues en lo que se redactaban los nuevos códigos, quedaba en vigor el orden jurídico de la Nueva España. Todos pugnaban por una codificación, pero no había acuerdo en el modelo a seguir : los liberales se inclinaban por el *Code Civil*, en cambio los conservadores tenían preferencia por la *Novísima Recopilación* española de 1805. Las discusiones, sobre todo ideológicas se centraron más en los temas de libertad testamentaria, liberación de los contratos, abrogación de la proscripción del mutuo usuario y el matrimonio y registro civiles. Estas diferencias ideológicas retrasaban la urgente tarea de sustituir los viejos cuerpos legales por textos adecuados a la vida y circunstancia específica del recién independiente pueblo mexicano. Ambos partidos estaban de acuerdo en regular en un código la propiedad privada.

Aunque las comisiones legisladoras mexicanas tenían a la vista numerosos códigos que se habían promulgado en otras naciones, sin embargo, no pudieron prescindir de las Instituciones inspiradas en la obra jurídica de Justiniano. Durante mucho tiempo hubo sólo dos derechos : el civil, que se encontraba en el *Corpus iuris civilis* y el canónico que se encontraba en el *Corpus iuris canonici*. La evolución del derecho civil se basa principalmente en las Instituciones. En la segunda mitad del siglo XVII empiezan a aparecer en Europa libros de Instituciones, referidos al derecho local. México no fue la excepción, y empezaron a circular por todo el territorio versiones “mexicanizadas” de los más famosos textos españoles. Así se fue “nacionalizando” el derecho, con la incorporación del derecho dictado por el rey a las instituciones de la antigua Roma.

Por fin, la detonación del proceso codificador tan largo tiempo esperado en el México independiente fue la expedición del Código Civil en 1870. Este marcó la pauta del modelo a seguir en todos los estados de la Federación, con algunas excepciones. Este código marca también el inicio de la doctrina jurídica civil mexicana y el inicio de la interpretación jurídica.

México ha tenido desde 1870 básicamente los siguientes códigos que se han ocupado de la *responsabilidad civil* : 1.- El Código Civil de 1870 para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California (1871 a 1872) ; 2.- El Código Penal de 1871 (vigentes de 1872 hasta 1929) ; 3.- el Código Civil de 1928 y ; 4.- el Código Penal de 1931.

Su contenido en relación a la materia que nos ocupa es en resumen el siguiente :

I.- El Código de 1870 se refirió sólo al hecho ilícito proveniente de violar un contrato, pues la declaración unilateral de voluntad se reglamentó hasta 1873. Trata los siguientes puntos : Idea y concepto de culpa, concepto de responsabilidad, obligación de indemnizar, convenios sobre responsabilidad, irresponsabilidad por el caso fortuito o fuerza mayor, solución a los riesgos, derechos de las víctimas, daño y perjuicio, derecho de resolución, saneamiento por evicción, saneamiento por vicios ocultos, ejecución forzada de la obligación y personas responsables. Sentó los principios generales sobre la materia que hasta la fecha se reproducen en los textos civiles y penales.

II.- El Código Penal de 1871 dedicó todo su Libro Segundo, en seis capítulos, a la materia de la responsabilidad civil, de la manera siguiente : “Libro Segundo. Responsabilidad civil en materia criminal.

Capítulo I.- Extensión y requisitos de la responsabilidad civil.

Capítulo II.- Computación de la responsabilidad civil.

Capítulo III.- Personas civilmente responsables.

Capítulo IV.- División de la responsabilidad civil entre los responsables.

Capítulo V.- Modo de hacer efectiva la responsabilidad civil.

Capítulo VI.- Extinción de la responsabilidad civil y de las acciones para demandarla.

El Código Penal de 1871 dice : “El que causa a otro daños y perjuicios o le usurpa alguna cosa, está obligado a reparar aquellos y a restituir ésta, que es en lo que consiste la responsabilidad civil”.

Enseguida el Legislador explica el interés que hay de hacer cumplir esta obligación y luego se pregunta :

“Pero ¿ deberá tratarse esta materia en el Código civil o en el penal ? Esta fue la primera cuestión que había que resolver, y que se resolvió adoptando el segundo extremo, de acuerdo con la Comisión de Código civil ; por habernos parecido más conveniente, que en el Código penal vayan unidas las reglas sobre responsabilidad criminal, con las de la civil que casi siempre es una consecuencia de aquella : porque así sabrán con más facilidad los delincuentes todo aquello a que se exponen por sus delitos.”

En estas palabras del legislador por qué una materia que es eminentemente civil, es regulada en buena parte por la ley penal, sin perder su carácter de responsabilidad civil.

Además de los puntos ya anotados, este Código Penal de 1871 trata los siguientes temas : concepto de delito, clasificación de los delitos, tipos de culpas, responsabilidad civil delictuosa, elementos de la responsabilidad civil delictuosa, casos en los que no hay responsabilidad, responsabilidad por hechos propios, responsabilidad por hechos de otros, responsabilidad por hechos de cosas, responsabilidad civil y criminal.

Con estos temas tratados tanto en lo civil, como en lo penal, se establece un sistema legal completo sobre los hechos ilícitos.

III.- Código Civil de 1928.- Por primera vez se reglamenta en la ley civil, la materia de la declaración unilateral de voluntad y así cobra mayor amplitud la fuente de obligaciones del hecho ilícito. Ahora se puede hablar del hecho ilícito derivado de violar un deber jurídico, en sentido estricto, un contrato y una declaración unilateral de voluntad. Antes no se podía, pues esta última no era conocida. Sin embargo, la reglamentación de la materia del hecho ilícito es todavía muy deficiente; pero establece principios y bases interesantes y amplias para el estudio de la responsabilidad civil. Si bien ya casi todo se consagraba en el Código de 1870, ahora se le da un poco más de orden.

La responsabilidad civil proveniente de hecho ilícito la regula este Código de 1928 de la siguiente forma :

A) Responsabilidad por hecho ilícito propio, que se finca para cuatro tipos de personas :

- a. persona capaz ;
- b. persona incapaz ;
- c. persona moral ; y
- d. responsabilidad del Estado. Pero la responsabilidad es subsidiaria, lo cual es injusto.

B) Responsabilidad por hecho ilícito de otra persona : de quien esté bajo la patria potestad ; de quienes estén bajo la vigilancia y autoridad de otras personas, como directores de escuela, talleres, etc. ; operarios ; personal al servicio de otro, etc.

C) Responsabilidad por hecho de una cosa de que se es poseedor, como animales, edificios, máquinas, etc.

IV.- Código Penal de 1931. Este Código no dice en qué consiste la responsabilidad civil proveniente de delito, sino que directamente habla (art. 30) de la reparación del daño tanto material como moral y de la restitución o pago de la cosa obtenida por el delito.

Estos Códigos son los que rigen actualmente en México, con las respectivas modificaciones que los adecuan a la realidad social actual.

La responsabilidad objetiva y subjetiva es un tema que merecería tratarlo de manera especial con toda la problemática específica que incluye, tanto en la teoría, como en el procedimiento.

